



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2021-00128-00, informando que, por error involuntario del Despacho, en el auto fechado del 21 de abril del año que cursa, se indicó que el radicado interno de la presente acción, correspondía al 2018-00128-, cuando en realidad corresponde al 2021-00128-00, así como también se indicó un demandado que no corresponde a la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00128-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARETA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES
ASUNTO:	ACLARA AUTO 21/04/23

Atendiendo lo informado en la constancia Secretarial, y como quiera que, efectivamente se pudo observar que, este Juzgado mediante el auto calendarado del 21 de abril del presente año, indicó por error involuntario unas partes y radicado distinto a las de este asunto, en el acápite de referencia, sin embargo, la argumentación y parte resolutive del auto, se encuentra ajustada a la decisión de este proceso, por lo tanto, tal como lo permite el Art. 285 del C.G.P., se procederá a aclarar el acápite de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el acápite de referencia de la providencia del pasado 21 de abril de 2023, precisando que corresponde esa decisión a las siguientes partes:

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00128-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARETA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	HÉCTOR FABIÁN GUTIÉRREZ MONTES
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO AUTO ANTERIOR

SEGUNDO: En lo demás, mantener incólume la decisión emitida el pasado 21 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4012fee1e427f717e28a4140bb9a683ea943997f903572f040156a8fb3e5c3**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00167-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE ROJAS CORDOBA
DEMANDADOS:	CONSORCIO CERRITO 2019 BETA INGENIEROS DE COLOMBIA S.A.S. SERVICIOS LRO S.A.S.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Fenecido el traslado otorgado a la parte demandada para que elevara las objeciones que estimara pertinentes, frente a la liquidación del crédito presentada, el treinta (30) de agosto 2022, por el apoderado de la parte demandante, (Fl. 63, Cuaderno Principal).

Seria del caso entrar a decidir respecto a su aprobación o modificación, sin embargo, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación del crédito con valor a capital de \$ 13.996.000, con las siguientes falencias:

- No tuvo en cuenta que, en el auto de fecha 20 de mayo de 2021 (Fl. 27, Cuaderno Principal) por el que se libró mandamiento de pago, en ocasión a las facturas electrónicas **N. 1788, 1676, 1629 y 1847**, cada uno de estos títulos valores, tiene su respectivo capital insoluto y no por un valor unificado como lo presenta la parte actora.
- En razón de lo anterior, el valor de interés moratorio se causa a la fecha de vencimiento de cada título valor.
- De igual modo, en auto de fecha 17 de agosto de 2022, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, sin que se tuviera en cuenta dicho monto, la fecha de su aplicación, ni expresara a qué factura o facturas sería imputable, y la forma en que se aplicaría dicho pago (interés o capital), ver Art. 1653 del Código Civil.

En virtud de lo anteriormente enunciado se requiere a la parte demandante para que allegue las liquidaciones de los créditos conforme al monto real de cada factura electrónica y teniendo en cuenta el abono efectuado y del cual se hizo alusión al momento de ordenar seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (05) días allegue la liquidación del crédito, conforme lo indicado en las consideraciones de esta providencia y atendiendo al auto que libro mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2021 y la audiencia realizada el pasado 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **015** HOY **15 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretaria

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f29f0d806c37a0137d0210d760ebca27fbd185fd28f5337d97d6755c11db42**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el proceso radicado con el número interno 2021-00304-00, informando que el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2021-0304-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA Y JUAN CARLOS HERRERA BARRERA
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Previo a decidir frente a la solicitud de terminación del proceso, como quiera que el apoderado de la parte activa **no tiene en el poder** conferido la **facultad** de terminar este asunto, **SE REQUIERE**, a la parte ejecutante, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se aporte la documentación que acredita que la señora YOHIS HELENDY DAZA NIÑO, es la actual gerente del IFATA (En liquidación), como quiera que no se adjuntó la Resolución N° 1065 de 2022 y el Decreto Municipal N° 074 del 18 de agosto de 2022, que acredite la calidad en que actúa, soportes documentales necesarios para ejercer la facultad de terminar este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00182703a0b7211f9431aa5e604f6ea5f59329b9708a7f08c69a27d3d3be6794**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez, el proceso radicado con el número interno 2021-00208-00, informando que, por error involuntario del Despacho, mediante auto fechado del 21 de noviembre hogaño, se emitió orden de seguir adelante la ejecución, providencia que se había ordenado en el caso de marras desde el pasado 25 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00508-00
DEMANDANTE:	ANDREA DEL PILAR SAAVEDRA
DEMANDADO:	SAMUEL MENESES AGUIRRE
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD

1. Visto el informe secretarial, se observa efectivamente que, este Juzgado el pasado 21 de abril del año que avanza, profirió auto de seguir adelante la ejecución contra el acá demandado, sin embargo, dicha providencia obedece a un error involuntario del Juzgado, pues este mismo Estrado judicial, ya había proferido orden de seguir adelante la ejecución, tal como se observa en el auto calendado del 25 de noviembre del año 2022, obrante a folio 18 del cuaderno principal, motivo por el cual se ha de dejar sin valor y efecto esta decisión calendada del 21 de noviembre de 2023, conforme se pasa a explicar.

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

En aras de sanear los yerros expuestos, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

2. Por otra parte, Secretaría al realizar consulta de los títulos a favor de este proceso, se establece que está pendiente de cobro los títulos 486630000018116 y 486630000018242, 486630000018365 y 486630000018379, los cuales ya fueron autorizados por el despacho.

En lo que atañe al título judicial, 486630000018214 (fol. 30), se advierte que este fue consignado al parecer por error involuntario del consignante, a favor del radicado 854104089001-**2021-00580-00**, sin embargo, previo a realizar su pago, se ordena que se consulte por Secretaría si existe otro proceso a nombre de la aquí demandante e informe a quien corresponde el asunto precitado, para establecer si ese título se consignó de forma errada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, el auto proferido el 21 de abril de 2023 (Fl. 25 Cuaderno Principal), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, que está autorizados para su cobro los títulos judiciales 486630000018116 y 486630000018242, 486630000018365 y 486630000018379.

TERCERO: Por secretaría, proceder a consultar las bases de datos de este juzgado a fin de determinar si obra algún otro proceso a favor de la aquí demandante, indicando su radicado y partes; de igual modo, deberá consultarse a qué partes corresponde el asunto de radicado 854104089001-2021-00580-00, dejándose en este asunto el correspondiente informe de las evidencias encontradas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded26e802eeaf748292552748a4f307fcdf0defda56f171c67083b1378c14471**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

C. Medidas Cautelares

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00583-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que, la Cámara de Comercio de Casanare, emitió respuesta dirigida a este proceso, la cual obra a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, informando que se registró la orden de embargo decretada respecto del establecimiento de comercio TECNOLOGÍA H&M 04, por este Despacho dentro de la presente causa, de dicha respuesta se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, para los fines pertinentes.

REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que acredite las gestiones que adelantó a fin de consumir las medidas cautelares ordenas el 27 de enero de 2020 y el trámite dado a los oficios civiles emitidos. No sólo deberá probar la radicación de lo anterior ante la entidad correspondiente, sino demostrar que ha realizado gestiones a fin de lograr el objeto de la medida pedida y ordenada por el Juzgado. Se advierte que, el Juzgado no remitirá los oficios al correo electrónico del interesado, como quiera que el proceso se encuentra en físico éste deberá asistir a retirarlos en caso de que no lo hubiera realizado. El trámite y el impulso de las medidas está a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27906bbcf106a9c30ec608c43efcd8ee8147d87d2fcb6172771a965d567848ed**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el proceso radicado con el número interno 2021-00583-00, informando que la parte demandante aportó las constancias de envío de la notificación por aviso enviadas a la parte demandada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2021-00583 -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR
ASUNTO:	<u>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</u>

Revisadas las diligencias realizadas por la parte demandante, observa el Despacho que la parte interesada el día **31 de agosto del año 2022**, remitió al demandado la notificación por aviso de que trata el ART. 292 del C.G.P., a la misma dirección a la que remitió la citación para notificación personal, el cual fue enviado al correo electrónico: diegohercu@gmail.com, el cual fue entregado a su destinatario, acá demandado, el día **31 de agosto del mismo año** y se acreditó el acuse de recibido en esa misma fecha.

Conforme a lo anterior el aviso enviado al acá demandado se le indicaron los datos de la providencia notificada, así como también se adjuntaron copia de la demanda, sus anexos y la misma providencia, además, que se indicó que dicho aviso recibido, se tendría por notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, a partir del día siguiente a su recibido, tal como lo exige el Art. 292 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado validará dicha notificación, y declarará consecuentemente al señor DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, notificado **por aviso** desde el día **1° de septiembre del año 2022**, fecha desde la cual inició a correr el término de traslado para contestar la demanda.

Contestación y excepciones de mérito

Ahora, como quiera que la parte pasiva a pesar de estar debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago, guardó silencio y no contestó la demanda, se ha de **tener por no contestada la demanda**, y consecuente con ello y tal como lo regla el inciso segundo del Art. 440 de la misma disposición, esto es, seguir adelante la ejecución en su contra.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1. Tener por **notificada del auto que libró mandamiento de pago** al demandado DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, por **aviso** desde el día **1° de septiembre del año 2022**. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **Tener por NO contestada la demanda**. Lo anterior conforme se argumentó ut supra.
3. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y contra de DIEGO ALBERTO HERNÁNDEZ CUELLAR, para el cumplimiento de las obligaciones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de enero del año 2022. Lo anterior conforme lo dispone el inciso segundo¹ del Art. 440 del C.G.P.

4. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibíd., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.
5. Se condena en COSTAS a la parte demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.
6. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte demandante, se fija la suma correspondiente al 5% del valor del total de las cuotas en mora que fueron ordenadas en la providencia fechada del **27 de enero de 2022**. Lo anterior conforme lo dispone el Acuerdo No. PASAA16-10554 fechado del 5 de agosto del año 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129641d88013e6c203d266693b43b99288ff9b9b1962afcc2b48e54a0153f262**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 8 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado con el número interno 2022-00130-00, informando que la parte presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00130-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	R.P. TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES EL TRIUNFO S.A.S. Y RAFAEL ARIOSTO ROA AMADO
ASUNTO:	ADMITE CORRECCIÓN DE LA DEMANDA (CGP, ART. 93) Y RECONOCE SUBROGATARIO

De la corrección de la demanda

Como quiera que la parte demandante el pasado 2 de marzo del presente año, radicó corrección de la demanda, en la que se observa que, únicamente corrigió que el número del título valor objeto de ejecución, corresponde al pagaré No. 2269600037620, solicitud ésta que fue presentada previo a la fijación de la audiencia inicial, el Despacho admitirá dicha corrección de la demanda, tal como lo permite el Art. 93 del C.G.P., más aún, porque ésta se realizó en un solo escrito, el cual se adjuntó conforme lo exige el numeral 3º del Art. 93 ídem, el cual enseña:

“El demandante podrá corregir¹, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**².

(...)

3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.”

Ahora, como quiera que la presente corrección de la demanda fue admitida cuando se notificó en debidamente forma a la parte pasiva, tal como se observa en el auto calendarado del 13 de febrero del año que avanza, el cual obra a folio 35 del cuaderno principal, el Despacho tendrá por notificados a los demandados de la corrección de la demanda, por Estado, por lo que, el término para contestar dicha corrección de la demanda, iniciará a correr tres (3) días posteriores a la notificación por estado de esta decisión, por un término de cinco (5) días, es decir, por la mitad del término inicial, tal como lo establece el numeral 4 | del Art. 93 del C.G.P., el cual dispone:

¹ Subrayado no es original del texto citado.

² Negrilla es agregada por el Despacho.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

"En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, **el auto que la admita se notificará por estado**³ y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación⁴. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial."

De la Subrogación del crédito

Ahora, en lo que tiene que ver con la solicitud de reconocimiento de subrogatario de la obligación objeto de cobro, el Despacho debe afirmar que ésta es procedente y se ha de reconocer al Fondo Nacional de Garantías – FNG S.A., como subrogatario parcial del acreedor por el monto cancelado como amortización de las obligaciones que se ejecutan por un valor de **\$16.630.357**; reconocimiento al cual se accederá por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC Art. 1668 y como quiera que se aportó oficio suscrito por la señora Ivonne Melisa Rodríguez Belo, en su calidad de representante legal del Banco BBVA, por medio del cual reconocer que el Fondo Nacional de Garantías S.A., en calidad de fiador de la parte acá demandada, canceló el valor ya mencionado, tal como se observa a folio 20 del cuaderno principal.

De las contestaciones

Como quiera que se encuentra pendiente porque la parte demandada se pronuncie sobre la corrección de la demanda que acá se acaba de aceptar, la Secretaría del Juzgado, una vez venzan los términos para ejercer su derecho de defensa, ingresará las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre lo pertinente.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1º- ADMITIR la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, el pasado 02 de marzo de 2023, por cumplir lo dispuesto en el CGP, Art. 93.

2º- De acuerdo con la corrección a la demanda solicitada, **corrige** el auto que libró mandamiento de pago el pasado 31 de marzo del año 2022, precisando que, el título valor objeto de cobro judicial y por el cual se libró mandamiento de pago, corresponde el **pagaré No. 2269600037620**.

3º- La presente decisión se notifica por estados a la parte pasiva, y de la misma se corre traslado a la parte pasiva para que presente sus excepciones por el término de cinco (5) días, **contados a partir del tercer (3er) día hábil** posterior a la notificación de la presente decisión. Lo anterior conforme lo regla el numeral 4º del Art. 93 del C.G.P. y conforme se consideró en la parte motiva de esta decisión.

³ Negrilla es del Despacho.

⁴ Subrayado por el Juzgado.



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4°- RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS - FNG S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO BBVA COLOMBIA SA.**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEITE PESOS M/CTE. (\$16.630.357)**, del crédito correspondiente a la obligación contenida en el Pagaré No. **2269600037620** base de recaudo.

5°- RECONOCER al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES**, portador de la T.P No.335.490 del C.S de la J., como apoderado judicial del subrogatario reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e660932b06f67989aebdce11fa2f2bc9f338720d69f1934da759093c2b12eb7**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 9 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2022-00248-0, informando que el ICA, por solicitud del Despacho, certificó cuál es la marca o hierro ganadero de propiedad del acá demandado, que está registrado en esa entidad. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00248-00
DEMANDANTE:	MARÍA NUMA SILVA
DEMANDADO:	ALDER JOSUÉ ARENAS TUMAY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – SECUESTRO DE SEMOVIENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se ha acreditado cuál es la cifra ganadera, marca o hierro ganadero de propiedad del acá demandado, con el que registra los semovientes de su propiedad, como lo certificó el Instituto Colombiano de Agricultura – ICA, obrante a folio 40 del cuaderno de medidas cautelares, en respuesta allegada el pasado 17 de abril de 2023, procede el despacho de acuerdo lo prescrito en la norma en su artículo 599 del C.G.P. a resolver las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por conducto de su apoderado judicial, en concordancia con el Art. 595 numeral 7° de la misma disposición.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO, de los semovientes que estén marcados con la cifra quemadora, hierro o marca ganadera: ^{H2}_{A0}, de propiedad del demandado, señor **ALDER JOSUÉ ARENAS TUMAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.153.911, y que se encuentran en la finca denominada "Recuerdos", ubicada en la vereda Rosa Blanca de jurisdicción del Municipio de Hato Corozal Casanare, los cuales se hizo alusión correspondían a:

- Hembra de 3 a 8 meses (2)
- Hembra de 8 a 12 meses (1)
- Hembras de 1 a 2 años (7)
- Hembras de 2 a 3 años (1)
- Hembras de 3 a 5 años (1)

SEGUNDO: Para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en el numeral primero de la presente decisión, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO COROZAL CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios. **La orden de comisión no podrá exceder su cumplimiento en el término de quince (15) días.** El comisionado deberá tener en cuenta el contenido del CGP, Art. 595 numeral 7°.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado, se efectúe la **devolución** del despacho comisorio a la suscrita comitente (CGP Art.39 inc.4). **Por secretaría elabórese el despacho comisorio.**

TERCERO: Por Secretaría se deberá remitir el respectivo Despacho comisorio a través del correo institucional del Juzgado comisionado, adjuntando copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la demanda.
- Copia del auto que libró mandamiento de pago.
- Copia de la presente providencia.
- Copia del oficio No. ICA02222000694, expedido por el ICA. (Fl. 27 y s.s.del cuaderno de medidas cautelares).
- Copia del oficio No. ICA02222000848, expedido por el ICA. (Fl. 30 y s.s.del cuaderno de medidas cautelares).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99f7959f51518f615f13b4714337bdb72619ea06d7183e3b5ffcd35939d669**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00359-00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PARADA ARENAS
DEMANDADO:	JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la empresa SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MONTAJES SERVIMANT DEL CARIBE S.A.S., emitió respuesta dirigida a este proceso, la cual obra a folio 13 del cuaderno de medidas cautelares, informando que el demandado ya no labora con esa sociedad, por lo que precisó que con ocasión de la medida cautelar decretada por este Despacho dentro de la presente causa, se realizaron varias retenciones al demandado, las cuales fueron consignados en favor de la presente acción, por lo que de dicha respuesta se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2aaf1010767abe62865dcff21d200c5470ed55f9b647d972e0af2fbce9ec5fb**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el proceso radicado con el número interno 2022-00359-00, informando que el curador ad litem designado para representar a la parte pasiva, contestó la demanda el pasado 30 de marzo del año que cursa. Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2022-00359 -00
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA PARADA ARENAS
DEMANDADO:	JORGE EMILIO VELÁSQUEZ JARABA
ASUNTO:	TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como quiera que este Juzgado mediante providencia fechada del 31 de enero del presente año, declaró al demandado notificado del auto que libró mandamiento de pago, **por conducta concluyente**, providencia en la que también reconoció en favor del ejecutado la figura de amparo de pobreza, ordenando la designación del abogado Víctor Hugo Roa Vera, como curador ad litem del demandado, tal como lo regla el Art. 154 del C.G.P., y demás normas concordantes, profesional éste que luego de aceptar dicha curaduría, 16 de marzo del año 2023, a través de correo electrónico, como se observa a folio 92 del cuaderno principal, fue notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, junto con el escrito de la demanda y los anexos, el mismo día, como se evidencia al vuelto del mismo folio, a través de correo electrónico.

Así las cosas, a partir de esa fecha, inició a correr el término de traslado para contestar la demanda, tal como lo establece el Art. 442 del C.G.P., término que fenecía el día 31 de marzo del año 2023, y dentro del cual, dicho profesional oportunamente presentó las respectivas excepciones de mérito el día **30 de marzo de 2023**, como puede observarse a folio 96 del cuaderno principal.

Contestación y excepciones de mérito

Ahora, como quiera que el mencionado curador ad litem, el día **30 de marzo del año 2023**, presentó contestación de la demanda, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación electrónica, el Despacho tendrá por contestada dicha demanda dentro del término legal, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P.

Por lo anterior, y tal como lo regla el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., se deberá correr traslado de dichas excepciones de mérito por el término de 10 días a la parte demandante.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

1. **Tener por contestada la demanda dentro del término legal**, por parte de la parte pasiva, quien se encuentra representado por intermedio del curador ad-litem.
2. Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo prevé el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7ada95f6bb8b8f1e1c4ead52d62b1baeefe902dd433a24709af35d92b98bd1**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2015-00258-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.


JULIAN RÉNNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2015-00258-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose al Despacho el presente proceso a fin de dar trámite a la actualización de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 15 de diciembre de 2022 (Fl. 58, Cuaderno Principal), sería del caso proceder en tal sentido si no fuera porque se observan diferentes irregularidades en torno a las liquidaciones que anteceden. Veamos:

- A. La parte actora el 15 de mayo de 2017, presentó liquidación a corte de **30 de mayo de 2017**, la cual, una vez vencido el traslado, es modificada y aprobada en auto del 18 de enero de 2018 (Fl 32, Cuaderno Principal) a corte **30 de diciembre de 2017** por valor de (**\$ 40.939.581,67**).

Ahora, una vez aplicadas las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia difieren con las aprobadas previamente (**\$36.335.426,74**).

- B. A continuación, el 04 de abril de 2019 se presenta actualización de la liquidación, en la cual, el litigioso equivocadamente tomó como base de partida los intereses ya liquidados, siendo modificada y aprobada mediante auto del 02 de julio de 2020 (Fl. 46, Cuaderno Principal) a corte **30 de marzo de 2019** por valor de (**\$ 4.171.650**).

Una vez aplicadas las tasas autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia difieren con las aprobadas previamente (**\$ 4.643.124,56**)

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia¹ ha señalado que el error cometido

¹ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por ello, se dejarán sin valor y efecto las liquidaciones del crédito aprobadas mediante autos del auto del 18 de enero de 2018 (Fl 32, Cuaderno Principal), 02 de julio de 2020 (Fl. 46, Cuaderno Principal), 26 de noviembre de 2020 (Fl. 57, Cuaderno Principal), y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación.

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

Título Valor Pagare N° 891

a. Capital	\$	14.000.000,00
b. Intereses moratorios 12/01/2008-30/12/2022.....	\$	54.319.001,07
c. Total, Liquidación a corte de 30/12/2022.....	\$	68.319.001,07

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,83%	ENERO	2008	18	2,39%	\$ 14.000.000,00	\$ 200.640,61
21,83%	FEBRERO	2008	30	2,39%	\$ 14.000.000,00	\$ 334.401,01
21,83%	MARZO	2008	30	2,39%	\$ 14.000.000,00	\$ 334.401,01
21,92%	ABRIL	2008	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 335.615,27
21,92%	MAYO	2008	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 335.615,27
21,92%	JUNIO	2008	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 335.615,27
21,51%	JULIO	2008	30	2,36%	\$ 14.000.000,00	\$ 330.074,46
21,51%	AGOSTO	2008	30	2,36%	\$ 14.000.000,00	\$ 330.074,46
21,51%	SEPTIEMBRE	2008	30	2,36%	\$ 14.000.000,00	\$ 330.074,46
21,02%	OCTUBRE	2008	30	2,31%	\$ 14.000.000,00	\$ 323.421,45
21,02%	NOVIEMBRE	2008	30	2,31%	\$ 14.000.000,00	\$ 323.421,45
21,02%	DICIEMBRE	2008	30	2,31%	\$ 14.000.000,00	\$ 323.421,45
20,47%	ENERO	2009	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.913,07
20,47%	FEBRERO	2009	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.913,07
20,47%	MARZO	2009	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.913,07
20,28%	ABRIL	2009	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 313.309,16
20,28%	MAYO	2009	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 313.309,16
20,28%	JUNIO	2009	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 313.309,16
18,65%	JULIO	2009	30	2,08%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.753,58



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18,65%	AGOSTO	2009	30	2,08%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.753,58
18,65%	SEPTIEMBRE	2009	30	2,08%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.753,58
17,28%	OCTUBRE	2009	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.488,17
17,28%	NOVIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.488,17
17,28%	DICIEMBRE	2009	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.488,17
16,14%	ENERO	2010	30	1,82%	\$ 14.000.000,00	\$ 255.236,14
16,14%	FEBRERO	2010	30	1,82%	\$ 14.000.000,00	\$ 255.236,14
16,14%	MARZO	2010	30	1,82%	\$ 14.000.000,00	\$ 255.236,14
15,31%	ABRIL	2010	30	1,74%	\$ 14.000.000,00	\$ 243.273,99
15,31%	MAYO	2010	30	1,74%	\$ 14.000.000,00	\$ 243.273,99
15,31%	JUNIO	2010	30	1,74%	\$ 14.000.000,00	\$ 243.273,99
14,94%	JULIO	2010	30	1,70%	\$ 14.000.000,00	\$ 237.905,64
14,94%	AGOSTO	2010	30	1,70%	\$ 14.000.000,00	\$ 237.905,64
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,70%	\$ 14.000.000,00	\$ 237.905,64
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,62%	\$ 14.000.000,00	\$ 227.248,29
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 14.000.000,00	\$ 227.248,29
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,62%	\$ 14.000.000,00	\$ 227.248,29
15,61%	ENERO	2011	30	1,77%	\$ 14.000.000,00	\$ 247.610,41
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,77%	\$ 14.000.000,00	\$ 247.610,41
15,61%	MARZO	2011	30	1,77%	\$ 14.000.000,00	\$ 247.610,41
17,69%	ABRIL	2011	30	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 277.283,77
17,69%	MAYO	2011	30	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 277.283,77
17,69%	JUNIO	2011	30	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 277.283,77
18,63%	JULIO	2011	30	2,07%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.474,38
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,07%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.474,38
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,07%	\$ 14.000.000,00	\$ 290.474,38
19,39%	OCTUBRE	2011	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.042,06
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.042,06
19,39%	DICIEMBRE	2011	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.042,06
19,92%	ENERO	2012	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 308.361,11
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 308.361,11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,92%	MARZO	2012	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 308.361,11
20,52%	ABRIL	2012	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.597,44
20,52%	MAYO	2012	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.597,44
20,52%	JUNIO	2012	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.597,44
20,86%	JULIO	2012	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.241,66
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.241,66
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.241,66
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,30%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.650,64
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.650,64
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,30%	\$ 14.000.000,00	\$ 321.650,64
20,75%	ENERO	2013	30	2,28%	\$ 14.000.000,00	\$ 319.740,93
20,75%	FEBRERO	2013	30	2,28%	\$ 14.000.000,00	\$ 319.740,93
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 14.000.000,00	\$ 319.740,93
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.832,54
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.832,54
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.832,54
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 314.132,01
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 314.132,01
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 314.132,01
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 307.396,80
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 307.396,80
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 307.396,80
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.637,69
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.637,69
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.637,69
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.991,82
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 298.546,94
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.240,51
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.210,89
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.051,93
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.051,93
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.051,93
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.871,09
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.871,09
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.871,09
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 327.770,12
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 336.558,92
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 336.558,92
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 336.558,92
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.266,91
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.132,63



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.132,63
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 14.000.000,00	\$ 341.132,63
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 336.424,15
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 14.000.000,00	\$ 336.424,15
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 14.000.000,00	\$ 329.668,11
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 14.000.000,00	\$ 325.189,85
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 14.000.000,00	\$ 322.604,45
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 14.000.000,00	\$ 320.013,92
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 14.000.000,00	\$ 318.921,62
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 14.000.000,00	\$ 323.285,32
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 14.000.000,00	\$ 318.785,02
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 14.000.000,00	\$ 316.049,97
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 14.000.000,00	\$ 315.502,27
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 14.000.000,00	\$ 313.309,16
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 14.000.000,00	\$ 309.875,02
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 14.000.000,00	\$ 308.636,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 14.000.000,00	\$ 306.845,45
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 14.000.000,00	\$ 304.361,45
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 14.000.000,00	\$ 302.426,17
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 301.180,54
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.853,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.328,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.765,06
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.349,45
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.795,10
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 299.517,83
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 14.000.000,00	\$ 300.072,31
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 297.019,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.047,03



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 14.000.000,00	\$ 294.377,74
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 14.000.000,00	\$ 292.427,52
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.464,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 14.000.000,00	\$ 294.934,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 14.000.000,00	\$ 291.311,80
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 14.000.000,00	\$ 284.316,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 14.000.000,00	\$ 283.334,40
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 14.000.000,00	\$ 283.334,40
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 285.718,76
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 14.000.000,00	\$ 286.559,25
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 14.000.000,00	\$ 282.913,18
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 14.000.000,00	\$ 279.397,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 14.000.000,00	\$ 274.035,77
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 272.054,74
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 14.000.000,00	\$ 275.166,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 14.000.000,00	\$ 273.328,60
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.913,12
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.637,86
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.496,09
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.070,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.921,36
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 270.212,50
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 14.000.000,00	\$ 268.651,63
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 14.000.000,00	\$ 271.346,49
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 14.000.000,00	\$ 274.035,77
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 14.000.000,00	\$ 276.860,58
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 14.000.000,00	\$ 285.858,88
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 14.000.000,00	\$ 288.238,61
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 14.000.000,00	\$ 296.325,03
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 14.000.000,00	\$ 305.466,04
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 14.000.000,00	\$ 314.954,34



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 14.000.000,00	\$ 326.955,85
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 14.000.000,00	\$ 339.520,21
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 14.000.000,00	\$ 356.750,13
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 14.000.000,00	\$ 371.395,95
25,78%	NOVIEMBRE	2022	30	2,76%	\$ 14.000.000,00	\$ 386.657,75
27,64%	DICIEMBRE	2022	30	2,93%	\$ 14.000.000,00	\$ 410.559,41
TOTAL INTERESES						\$ 54.319.001,07

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos 18 de enero de 2018 (Fl 32, Cuaderno Principal), 02 de julio de 2020 (Fl. 46, Cuaderno Principal), 26 de noviembre de 2020 (Fl. 57, Cuaderno Principal), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, quedando así:

d. Capital	\$	14.000.000,00
e. Intereses moratorios 12/01/2008-30/12/2022.....	\$	54.319.001,07
f. Total, Liquidación a corte de 30/12/2022.....	\$	68.319.001,07

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RÉNNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599bbf3227980c4bd11e3144cfb94e45e8eae654a29f4d78e7f0b7f6bdd8fbda**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2015-00258-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADOS:	MARIA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el documento enviado el pasado 29 de octubre de 2018, en el cual se informa el cumplimiento de embargo y secuestro de los derechos de posesión ordenados en auto del pasado 08 de marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RÉNNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b0207687404c2f752029d54e5aee35d7ea5c1a88dac4a2feb52f894f11755**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy 11 de mayo de 2023, el proceso Ejecutivo Singular radicado con el número interno 2015-00351-00, el cual se encuentra pendiente a resolver liquidación. Sirvase proveer.

JULIAN RÉNNE LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena–Casanare, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	854104089001-2015-00351-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	HUGO ROMERO FIGUEREDO
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Encontrándose al Despacho el presente proceso a fin de dar trámite a la actualización de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora el 05 de diciembre de 2022 (Fl. 62, Cuaderno Principal), sería del caso proceder en tal sentido si no fuera porque se observan diferentes irregularidades en torno a las liquidaciones que anteceden. Veamos:

Una vez revida las liquidaciones previamente aprobadas, se observa que, la presentada por la parte actora el 05 de junio de 2018 llega a corte de **10 de mayo de 2018** por valor de (\$ **7.521.394**) en cuanto a los INTERESES MORATORIOS y una totalidad del (\$ **19.643.744**)

Ahora, el Juzgado mediante auto que data del 22 de agosto de 2019, aprobó la liquidación a fecha de corte **30 de mayo de 2019**, por el mismo valor de los intereses allí solicitados, sin tener en cuenta el valor del año transcurrido que sería de (\$**2.698.001,90**), adicional al liquidado por la parte actora, quedando así, un corte sin liquidar que asciende a (**\$ 22.341.745,90**) y no el aprobado.

En aras de sanear los yerros expuestos, se pone de presente a los litigiosos que si bien, jurisprudencialmente se ha dicho que el juez no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, en armonía con el CGP Art.132, la misma jurisprudencia¹ ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando con esto se pueden vulnerar derechos de las partes.

Por ello, se dejarán sin valor y efecto la respectiva actualización del crédito aprobadas mediante autos del 22 de agosto de 2019 (Fl. 50 Cuaderno Principal), 20 de agosto de 2020 (Fl. 56, Cuaderno Principal), 11 de marzo de 2021 (Fl. 61, Cuaderno Principal) y en su lugar, en esta oportunidad se procederá nuevamente a su modificación.

¹ Se hace caso al aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Así las cosas, descendiendo a las cuentas tenemos:

Título Valor Pagare N° Sin Numero 02-04-2012

a. Capital	\$	9.999.999,00
b. Intereses corrientes 03/04/2012 – 08/09/2015.....	\$	2.122.450,00 ²
c. Intereses moratorios 09/09/2015-30/09/2022.....	\$	18.429.527,92
d. Total, Liquidación a corte de 30/09/2022.....	\$	\$30.551.976,92

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	21	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 149.620,24
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.436,33
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.436,33
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.436,33
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$ 9.999.999,00	\$ 217.894,21
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$ 9.999.999,00	\$ 217.894,21
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$ 9.999.999,00	\$ 217.894,21
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$ 9.999.999,00	\$ 226.336,47
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$ 9.999.999,00	\$ 226.336,47
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$ 9.999.999,00	\$ 226.336,47
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$ 9.999.999,00	\$ 234.121,49
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$ 9.999.999,00	\$ 234.121,49
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$ 9.999.999,00	\$ 234.121,49
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.999.999,00	\$ 240.399,20
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.999.999,00	\$ 240.399,20
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$ 9.999.999,00	\$ 240.399,20
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.762,05
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.762,05
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.762,05
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.666,14
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.666,14

² Este valor fue el consignado en el mandamiento de pago y no fue objeto de modificación en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo cual el Juzgado no procede a liquidarlo nuevamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 9.999.999,00	\$ 243.666,14
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 9.999.999,00	\$ 240.302,94
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 9.999.999,00	\$ 240.302,94
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 9.999.999,00	\$ 235.477,20
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 9.999.999,00	\$ 232.278,44
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 9.999.999,00	\$ 230.431,73
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 9.999.999,00	\$ 228.581,35
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 9.999.999,00	\$ 227.801,13
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 9.999.999,00	\$ 230.918,06
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 9.999.999,00	\$ 227.703,56
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 9.999.999,00	\$ 225.749,96
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 9.999.999,00	\$ 225.358,74
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 9.999.999,00	\$ 223.792,24
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 9.999.999,00	\$ 221.339,27
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 9.999.999,00	\$ 220.454,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 9.999.999,00	\$ 219.175,30
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 9.999.999,00	\$ 217.401,02
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 9.999.999,00	\$ 216.018,67
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 9.999.999,00	\$ 215.128,93
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 9.999.999,00	\$ 212.752,12
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 9.999.999,00	\$ 218.091,42
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.832,17
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.337,34
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.535,30
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.139,34
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 213.941,29
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.337,34
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 9.999.999,00	\$ 214.337,34
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 9.999.999,00	\$ 212.156,97
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 9.999.999,00	\$ 211.462,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 9.999.999,00	\$ 210.269,79



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 9.999.999,00	\$ 208.876,78
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 9.999.999,00	\$ 211.759,99
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 9.999.999,00	\$ 210.667,41
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 9.999.999,00	\$ 208.079,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 9.999.999,00	\$ 203.083,36
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 9.999.999,00	\$ 202.381,70
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 9.999.999,00	\$ 202.381,70
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 9.999.999,00	\$ 204.084,81
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 9.999.999,00	\$ 204.685,16
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 9.999.999,00	\$ 202.080,82
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 9.999.999,00	\$ 199.569,74
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 9.999.999,00	\$ 195.739,82
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 9.999.999,00	\$ 194.324,79
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 9.999.999,00	\$ 196.547,43
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 9.999.999,00	\$ 195.234,70
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 9.999.999,00	\$ 194.223,64
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 9.999.999,00	\$ 193.312,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 9.999.999,00	\$ 193.211,47
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 9.999.999,00	\$ 192.907,61
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 9.999.999,00	\$ 193.515,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 9.999.999,00	\$ 193.008,91
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 9.999.999,00	\$ 191.894,00
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 9.999.999,00	\$ 193.818,90
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 9.999.999,00	\$ 195.739,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 9.999.999,00	\$ 197.757,54
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 9.999.999,00	\$ 204.184,89
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 9.999.999,00	\$ 205.884,70
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 9.999.999,00	\$ 211.660,72
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 9.999.999,00	\$ 218.190,00
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 9.999.999,00	\$ 224.967,36
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 9.999.999,00	\$ 233.539,87



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 9.999.999,00	\$ 242.514,41
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 9.999.999,00	\$ 254.821,50
TOTAL INTERESES						\$ 18.429.527,92

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos proferidos el 22 de agosto de 2019 (Fl. 50 Cuaderno Principal), 20 de agosto de 2020 (Fl. 56, Cuaderno Principal), 11 de marzo de 2021 (Fl. 61, Cuaderno Principal), por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, quedando así:

a. Capital	\$	9.999.999,00
b. Intereses corrientes 03/04/2012 – 08/09/2015.....	\$	2.122.450,00
c. Intereses moratorios 09/09/2015-30/09/2022.....	\$	18.429.527,92
d.Total, Liquidación a corte de 30/09/2022.....	\$	30.551.976,92

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RÉNNE LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

Maria Del Pilar Riveros Neita

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef51fe9d5d53597ee0a921f4c96d61fa1dfcf8c5c1f4f3a4aa425b5b683fcb5**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el presente asunto radicado con el número interno 2017-00281, informando que este Juzgado mediante providencia fechada del 5 de octubre del año anterior, ordenó oficiar al CTI de la Fiscalía, con sede en Monterrey Casanare, para que tomaran muestras manuscritas al acá demandado, a fin de realizar prueba pericial de grafología, entidad que el pasado 10 de abril hogaño, indicó que no tiene competencia para dicha labor encomendada, por no tratarse de un asunto penal. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	2017-00281-00
DEMANDANTE:	LIZETH YURANY BUITRAGO
DEMANDADO:	WALTER CORREA GONZÁLEZ
ASUNTO:	ORDENA TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que este Juzgado mediante decisión calendada del 14 de septiembre del año 2020 tomada al interior de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., en la cual se decretaron las pruebas a practicar dentro de la respectiva audiencia de Juzgamiento (ver folio 38 y s.s. del cuaderno principal), se dispuso entre otras, la práctica de prueba grafológica a la rúbrica del demandado, señor Walter Correa González que obra en el contrato de prenda sin tenencia suscrito entre demandado y el señor Hernán Gómez Carreño, fechado del 20 de noviembre del año 2015¹ y que fuere registrado en la Dirección de Tránsito y Transportes de Bucaramanga – Santander; prueba grafológica de la que luego de indagar ante el CTI de la Fiscalía y con el Grupo de Grafología Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se logró establecer cuáles son las pautas para su práctica, tales como, la recolección de muestras mano escriturales, realización de cuestionario, diligenciamiento del protocolo de cadena de custodia entre otros, tal como se observa a folio 110 del cuaderno principal, que conllevó a que este Despacho mediante auto fechado del 5 de octubre del año 2022, así lo ordenara, pautas que se deberán seguir de la siguiente manera:

1. Las partes deben realizar cuestionario en el que se postulen los interrogantes que ha de resolverse por parte del perito grafólogo o en documentología, el cual ya fue presentado por las partes, conforme se ordenó el pasado 5 de octubre de 2022.
2. Las partes deberán aportar junto con el respectivo cuestionario, documentos en original en los que obren los trazados indubitados y con los que se pretende tachar de falso los escritos dubitados o documentos dubitados, tales como, contratos, títulos valores, escrituras, entre otros en los que aparezca la firma **ORIGINAL** del señor Walter Correa González, que es objeto de tacha de falsedad, los cuales ya fueron aportados por las partes.
3. Se deberá tomar muestras manuscritas al señor Walter Correa González, en la forma recomendada por el Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Bogotá, la cual, debe ser tomada, por el Despacho, pues el C.T.I. de la Fiscal, a través del Coordinador de Casanare, indicó que ese cuerpo de investigación no tiene competencia para apoyar la Justicia en asuntos que no sean penales, tal como se observa a folio 140 del Cuaderno principal.

¹ Obra en original a folio 101 y s.s. del cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

4. Cumplido lo anterior, el Perito en Grafología Forense de la Dirección de Grafología del INML, o el Despacho, una vez reciba las muestras manuscritas ordenadas por el Despacho conforme la directriz del Grupo de Grafología Forense del I.N.M.L. y C.F., almacenará dicha información en sobre sellado junto con los documentos aportados para la realización de la diligencia y el cuestionario aportado por las partes, así como el contrato de prenda sin tenencia que obra a folio 101 y 102 del cuaderno principal, deberá diligenciar y almacenar dicha información mediante protocolo de cadena de custodia, el cual deberá ser enviado al Grupo de Grafología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del I.N.M.L. y C.F., para que se sirva practicar prueba pericial de grafología y documentología a dicho documento dubitado.
5. El laboratorio del Instituto de Medicina Legal, una vez reciba la solicitud de la prueba pericial de grafología, procederá a corroborar los documentos objeto de peritaje, y le comunicará a la parte interesada en la práctica de la prueba pericial, el valor que se debe consignar, previo a la realización del respectivo dictamen pericial, tal como se observa a folio 73 del cuaderno principal del proceso ejecutivo No. 2019-00657, adelantado en este Juzgado, y en el que se realiza un trámite similar al acá ordenado, y conforme lo regla el memorando 012-SAF-2022 del INML y C.F.

Con fundamento en las explicaciones acá dadas, y conforme las directrices del Grupo de Grafología y Documentología del I.N.M.L. y C.F., se deberá disponer la práctica de dicha prueba grafológica conforme acá se anotó anteriormente, y a su vez, se advierte que **únicamente** cuando llegue al Despacho dicha prueba pericial se fijará fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., en la cual se incorporará dicha prueba y se emitirá la sentencia que en derecho corresponde.

Ahora bien, como quiera que las partes ya aportaron el interrogatorio ordenado por el Juzgado mediante auto fechado del 5 de octubre del año 2022, así como también aportaron documentos originales indubitados, en los que obra la firma original del demandado, se procederá únicamente a fijar fecha para la realización de la diligencia de toma de muestras manuscritales ordenadas en el auto calendado del 5 de octubre hogano, la cual se realizará por Secretaría del Juzgado.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras manuscritales para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la que, **POR SECRETARÍA**, se procederá recibir las muestras mano escriturales a la persona titular de la firma dubitada, esto es, el señor **Walter Correa González**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.527.696; Se advierte al demandado que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada por el Despacho, se tendrá por desistida la prueba pericial de grafología y se procederá con el desarrollo del proceso, salvo que medie justificación válida.
2. Recibidas las muestras manuscritas, mediante diligenciamiento de protocolo de cadena de custodia, **por Secretaría** y sin necesidad de ingresar el expediente al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Despacho, se deberá remitir dichas muestras al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, **junto con el contrato original de prenda sin tenencia que obra a folio 101 y 102 del cuaderno principal, así como con los interrogatorios formulados por las partes, y los documentos indubitados en original aportados por éstos**, para que se sirva realizar valoración pericial de su cargo en el que se respondan los interrogantes formulados por la parte interesada.
- Oficio que deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho.

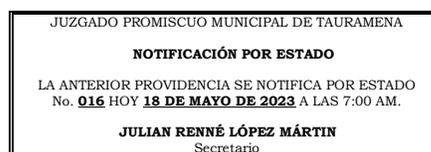
3. Se advierte a la parte interesada en la prueba pericial que, debe estar atento a los requerimientos que realice el Laboratorio de Grafología Forense del INML Y CF., respecto al pago de honorarios, previos a la realización del dictamen pericial. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.
4. Recibida la prueba pericial ordenada por el Juzgado, por Secretaría, proceder a correr traslado a las demás partes de la misma.
5. Realizado lo anterior, se ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento en la que se culminará la práctica probatoria y se emitirá sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.



Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7760708fb81bf57736d3614c6dfe733c75c17462be9875bf9e3c468b35625e9**

Documento generado en 17/05/2023 10:51:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN:	854104089001-2018-00600-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	ERNELDO VARGAS SABOGAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA

El despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P

RESUELVE

1º. FIJAR el día **29 de agosto de 2023, a las 02:00 pm**, para la continuación de la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del CGP.

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.

c. **Implementos técnicos**

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. **Para efectos de identificación**

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

2°. REQUERIR a la parte actora para allegue, **en el término de tres (03) días**, contados a partir de la comunicación de esta providencia, allegue a este Juzgado, la información pedida mediante Oficio Civil N° 276V-22 (fol. 184), referente a la relación de pagos del crédito.

Como quiera que se hizo terminación de pago parcial respecto de este proceso, se modulará la orden indicada en el numeral anterior, sólo respecto de la obligación 725086150068839, que es la que queda vigente.

De igual modo, de forma oficiosa este Juzgado, conforme las facultades del CGP, Art. 169, se requiere a la parte actora para que, además de la información pedida en el oficio precitado, realice una tabla en la cual se haga el registro de la siguiente información: el valor original de la obligación pactada, los abonos realizados por parte del ejecutado, fecha en que se hicieron los pagos, la forma en que se aplicaron esos abonos a la deuda, el saldo pendiente de pago para el día 14 de junio de 2018, fecha en que se suscribió el pagaré N° 086156100003411.

Allegada la anterior información, **por Secretaría** deberá correrse traslado a las demás partes, para que si es su deseo hacer contradicción.

3°- En firme esta providencia, permanezca el proceso en la Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS
7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb37e0a9415edcc8e68fd5c7b81913d9fd3360d0d06ca4727ce837642265333a**

Documento generado en 17/05/2023 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00249-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO POR EMPLAZAMIENTO MEDIANTE CURADOR AD LITEM Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como quiera que este Juzgado mediante providencia fechada del 30 de julio del año 2020, ordenó el emplazamiento del demandado, señor Jhon Elkin Suárez Bolaños, éste que se realizó el día 30 de agosto del año 2022, a través de la página Web de la Rama Judicial, mediante la inscripción del demanda dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se observa a folio 34 del cuaderno principal, por un término de 30 días, sin que el demandado SUÁREZ BOLAÑOS, haya comparecido al proceso, lo cual conllevó que este Juzgado mediante auto calendado del 20 de enero del presente año le designara curador Ad litem para que lo represente dentro de la presente acción, designándose al abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, quien aceptó el nombramiento el día 16 de febrero del año 2022, y el día **8 de marzo de 2023, contestó la demanda y propuso las respectivas excepciones de mérito**, conforme se observa a folio 37 y 38 del cuaderno principal.

Así las cosas, se ha de tener al demandado Jhon Elkin Suárez Bolaños, como notificado a través de su curador ad-litem, el abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, el día **24 de febrero de 2023, fecha en la que se le hizo entrega formal del expediente digital**, tal como se evidencia a folio 38 del cuaderno principal.

Contestación y excepciones de mérito

Ahora, como quiera que el mencionado curador ad litem, el día **8 de marzo del año 2023**, presentó contestación de la demanda, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación electrónica, el Despacho tendrá por contestada dicha demanda dentro del término legal, tal como lo dispone el Art. 442 del C.G.P.

Por lo anterior, y tal como lo regla el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P., se deberá correr traslado de dichas excepciones de mérito por el término de 10 días a la parte demandante.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare, **DISPONE:**

1. Tener por **notificado del auto que libró mandamiento de pago al demandado JHON ELKIN SUÁREZ BOLAÑOS**, por conducto de curador



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

ad-litem, desde el pasado 24 de febrero del presente año. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

2. **Tener por contestada la demanda dentro del término legal**, por parte de la parte pasiva y por intermedio del curador Ad-Litem.
3. Correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, tal como lo prevé el numeral 1° del Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b158729e60e3adf7708b6890990ec86de2fdfe13298ab2bb2df106cf8b6252e1**

Documento generado en 17/05/2023 10:51:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy 9 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número interno 2019-00251-00, informando que la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado por este Juzgado, no se ha podido realizar, precisamente, porque se comisionó a la Alcaldía Municipal de Tauramena Casanare, y el predio objeto de secuestro, está ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Paso Cusiana. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00251-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	BLANCA INÉS ROJAS RIAÑO Y JACOBO CORREDOR MALDONADO
ASUNTO:	ABSTIENE DE ORDEN DE SECUESTRO

ANTECEDENTES

- En auto del 16 de mayo de 2019, que fue corregido en providencia del 13 de junio de 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de F.M.I. 470-64113.
- La Superintendencia de Notariado y Registro, en respuesta del pasado 06 de septiembre de 2019, allegó la inscripción de la medida cautelar, conforme el Oficio N° 557 del 15 de julio de 2019, pero a favor del proceso 2019-8190 (fol. 30).
- En auto del pasado 24 de octubre de 2019, se dispuso el secuestro del bien inmueble de F.M.I. 470-64113 (fol. 32).
- La Superintendencia de Notariado y Registro, en nuevo oficio del 16 de noviembre de 2019, indicó que remitía la NOTA DEVOLUTIVA, en cuanto el registro de la medida cautelar del bien inmueble de F.M.I. 470-64113, "se devolvía sin registrar" y la razón de la nota, se indicó que en el bien inmueble estaba inscrita otra medida de embargo.
- En providencia del 13 de febrero de 2020, se advirtió lo antes citado, y se ordenó requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, frente a las inconsistencias del registro de la medida cautelar. Además, se dispuso suspender la orden de secuestro del bien inmueble precitado (fol. 42). Nunca se hizo el oficio.
- En auto del 14 de julio de 2022, se ordenó comisionar al alcalde del municipio de Tauramena – Casanare, para que, llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de F.M.I. 470-64113.

CONSIDERACIONES

Sería del caso insistir en la orden de secuestro del bien inmueble que había sido ordenada por el anterior director del Juzgado, en auto del pasado 14 de julio de 2022, sin embargo, una vez revisado el expediente, **se advierte que a la fecha no se ha remitido por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal, informe del registro de la medida cautelar de embargo sobre el bien de F.M.I. 470-641137, a favor de este proceso.** Como se pudo verificar en los antecedentes de este asunto, a la fecha aún no se ha consumado esa medida, situación que impide llevar a cabo el secuestro del bien inmueble sujeto de registro.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo–”.

“Efectivamente, la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”¹.

En aras de sanear los yerros expuestos, se dejará sin valor y efecto las providencias del pasado **03 de marzo de 2023, 14 de julio de 2022 y del 24 de octubre de 2019**, que ordenaban el secuestro del bien de F.M.I. 470-641137, en razón de que a la fecha no se ha cumplido con lo dispuesto en el CGP, Art. 593, numeral primero, esto es, con el embargo del bien precitado, lo que impide ordenar su secuestro.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTOS, las providencias del pasado **03 de marzo de 2023, 14 de julio de 2022 y del 24 de octubre de 2019** y los oficios de cumplimiento de esas medidas, que ordenaban el secuestro del bien de F.M.I. 470-641137 y su impulso, ante la no acreditación de la inscripción de la medida de embargo sobre dicho bien a favor de este proceso.

SEGUNDO: ABTENERSE este Juzgado de ordenar el secuestro del bien de F.M.I. 470-641137, hasta que se verifique de forma previa el correspondiente embargo, conforme lo dispuesto en el CGP, Art. 593.

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la parte actora, para que NO adelante gestión alguna del secuestro del bien de F.M.I. 470-641137, con los oficios y despachos comisorios que habían sido retirados por su parte y que en la actualidad han quedado sin valor y efecto, conforme se indicó en el numeral primero.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte actora el Oficio Civil N° 861 del 08 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde indicó **que realizaba la devolución de la orden de embargo del bien de F.M.I. 470-641137, ante la existencia de otro embargo.**

QUINTO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este Juzgado informe del trámite dado al Oficio Civil N° 557 del 15 de julio de 2019, emitido por este Despacho, respecto de la orden de embargo del bien de F.M.I. 470-641137, a favor de este proceso.

¹ CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



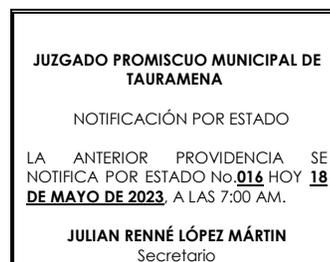
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

No se emitirá oficio, el apoderado de la parte actora deberá radicar esta providencia ante la entidad requerida, adjuntar copia del Oficio Civil N° 557 del 15 de julio de 2019 (fol. 19) y del Oficio del 16 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fol. 34), este último, que indicó que remitía la NOTA DEVOLUTIVA, en cuanto el registro de la medida cautelar del bien inmueble de F.M.I. 470-64113, "se devolvía sin registrar".

No se remitirán piezas procesales, el proceso se encuentra en físico y deberá asistir a retirar las copias que considere pertinentes de forma presencial. De igual modo, su gestión no sólo va a la radicación del requerimiento sino hacer las gestiones necesarias a fin de que se emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el Juzgado. La parte interesada en la medida cautelar es quien está a cargo de las gestiones necesarias para lograr su consumación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a43a8b0ded977619c45f4feac8391030b3af266392b94d426f3fde9ed196f8b**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-0029700
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA
DEMANDADO:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, por indebida notificación, del auto del 04 de julio de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago en contra de Erika Lizeth Argumedo Vega y de German Alberto Pinzón Jiménez.

ANTECEDENTES

- Este proceso fue radicado el pasado 28 de mayo de 2019. Y el 30 de mayo de 2019, se presentó una solicitud de medidas cautelares, en el cual se incluyó un acápite respecto a la dirección de notificaciones del aquí ejecutado, GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ.
- En auto del 04 de julio de 2019¹, se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA - IFATA, en contra de la señora ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA y de GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ, por la suma de \$ 15.000.000, por concepto de capital, representado en pagaré N° 1706.1 y por el monto de \$4.505.682, por concepto de capital, representado en pagaré N° 1706.2.
- El apoderado de la parte demandante allegó el 14 de agosto de 2019², certificado de la remisión de la citación para notificación personal remitida a los demandados ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA y GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ, con constancia de recibido del día **29 de julio de 2019**.
- Luego, el **04 de octubre de 2019**³, la parte actora allega certificado de remisión de la notificación por aviso, la cual fue entregada el día 9 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado de la parte demandante, radicó el 17 de enero de 2023, solicitud de nulidad en proceso que nos ocupa, a partir del auto admisorio, en resumen, indicó que la demanda presentada por el extremo activo de la litis en el acápite de notificaciones, allega la siguiente dirección para garantizar la notificación a los demandados: **Kilómetro 1 vía colegio cabañas – finca Mate Bejuco**, tenemos que, las notificaciones fueron remitidas a la siguiente dirección **Trasversal 16ª # 8B – 4 Tauramena Casanare**, sin que hubiere sido solicitado al Despacho Judicial el cambio de dirección para la respectiva notificación realizada, aduce el apoderado de la parte pasiva que su poderdante nunca ha vivido en esa dirección, situación que no le permite ejercer al señor PINZON JIMENEZ, su derecho de contradicción.

¹ Fol. 21, cuaderno principal.

² Fol.22, cuaderno principal.

³ Fol.27, cuaderno principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSIDERACIONES

1. El artículo CGP Art. 134 establece que “*Las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieron en ella*”. Esa misma norma, en su Art. 135, señala que: “*El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimidad*”.

Por su parte la doctrina ha indicado que: “*las nulidades también se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso*”⁴

2. Descendiendo a nuestro caso en concreto, tenemos que, la nulidad propuesta fue invocada conforme el CGP, Art. 133, numeral 8, en razón de la falta de notificación al demandado del auto por el cual se libró mandamiento de pago y el no haberse corrido traslado de la demanda para ejercer de forma debida contradicción, encuentra este Despacho que no le asiste razón al abogado de la parte ejecutada, por las siguientes razones:

Antes de haber sido calificada la demanda, el apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 30 de mayo de 2019, informó como dirección de notificaciones del ejecutado PINZÓN JIMÉNEZ, entre otras, la siguiente: **Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare** (fol. 3, cuaderno de medidas cautelares). Luego, el 04 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago, es decir, que la dirección se informó de forma previa a estudiarse la demanda y sus anexos radicados.

Ahora, en el expediente obra remisión de la comunicación para que compareciera el señor GERMAN ALBERTO PINZON JIMENEZ a notificarse personalmente, la cual fue remitida a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, entregada el **29 de julio de 2019**, a la señora ERIKA ARGUMEDO, identificada con la C.C. 1.115.913.147, quien es también deudora en este asunto, persona que no manifestó que allí no residía el señor PINZÓN JIMÉNEZ, sino que la recibió, entendiéndose que con ese acto afirmaba que el ejecutado citado vivía en ese lugar.

Como quiera que no asistió a notificarse personalmente el ejecutante, procedió el extremo actor, a realizar el envío de la notificación por aviso, con copia del mandamiento ejecutivo, el cual fue entregada a la Transversal 16A N° 8B-4 de Tauramena – Casanare, el **23 de septiembre de 2019**, notificación por aviso que fue recibida de forma directa al señor GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ identificado con la C.C. 74.856.718. Situación que deja sin fundamento el argumento del proponente de la nulidad de que, en la dirección precitada, la notificación por aviso fue recibida por una persona distinta a su destinatario.

Por lo anterior, según el CGP Art. 292-1, la notificación por aviso, se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a la entrega del mismo. En razón de esas constancias, se tuvo por notificado el demandado del mandamiento de pago, el día **27 de septiembre de 2019**.

⁴ Las Nulidades en el Código General del Proceso, Fernando Canosa Torrado, Pág. 2, Ediciones Doctrina y Ley.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Respecto al traslado de la demanda, el CGP Art. 91, establece que quien es enterado por aviso del mandamiento de pago, como en este caso, **tiene la posibilidad** de concurrir al estrado respectivo, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misiva, para reclamar la reproducción del libelo y anexos, ello con el fin último de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente, por lo tanto, es una carga que está en cabeza de la parte demandada o de su apoderada y que no puede ser suplida por este Juzgado.

4. En razón de lo anterior, no le asiste razón a la parte solicitante de la nulidad, cuando indica que no se notificó en debida forma al ejecutado GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, conforme lo descrito en precedencia, se establece que la notificación del prenombrado se hizo conforme los parámetros procesales dispuestos en el CGP, Art. 292, numeral 1.

En consecuencia, al haberse notificado en debida forma el demandante, este juzgado no encuentra configurada la causal de nulidad por indebida notificación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo cual se negará dicha solicitud.

Otras consideraciones

Atendiendo la liquidación presentada el pasado 16 de diciembre de 2022, se procederá por secretaría, córrase traslado a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el 16 de diciembre de 2022, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte ejecutada, GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, que invocó bajo el argumento de indebida notificación, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría, **córrase traslado** a la parte pasiva de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, el 16 de diciembre de 2022, en los términos del CGP. Art.446-Num.2°.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RÉNNE LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f64a95e82f81ec2c683b3b1b3885a892851f500d73210a3a7fbccddf4b94a0**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el Juzgado mediante auto calendado del 21 de abril del año que avanza, ordenó el pago de títulos en favor de la parte demandada, sin embargo, revisada la solicitud de terminación por pago total, la parte actora pidió como condición para la terminación del proceso, el pago de los títulos judiciales en favor de la entidad accionante IFATA, motivo por el cual se ha de modificar el auto calendado del 21 de abril hogaño. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2019-00505-00
DEMANDANTE:	IFATA
DEMANDADO:	MÓNICA JARA GÓMEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO QUE ORDENA PAGO DE TITULOS Y ARCHIVO

Revisada con cuidado la plataforma del portal web de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se logró evidenciar que, en favor del presente proceso, se constituyeron 3 depósitos judiciales, a saber:

1. No. De título: 486630000017533, por valor de \$294.377, girado por el Municipio de Tauramena Casanare.
2. No. De título 486630000017648, por valor de \$258.448, girado por el Municipio de Tauramena Casanare.
3. No. De título 486630000017554, por valor de \$294.377, girado por el Municipio de Tauramena Casanare.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar que este Juzgado mediante auto fechado del 21 de abril del año que avanza había ordenado el pago de éstos en favor de la parte pasiva, el Juzgado ha de modificar dicha decisión, dado que, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se estableció como condición para la terminación del presente asunto, que los depósitos judiciales que acá se ha constituido, debían ser pagados en favor de la entidad accionante IFATA, motivo por el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

1°- **Corregir** el auto fechado del 21 de abril de 2023, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales No. **486630000017533, 486630000017648 y 486630000017554**, a favor de la entidad demandante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, identificada con el NIT 844001501-5. Lo anterior conforme se indicó *ut supra*.

2°- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **016** HOY O
18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b49d2d6b02b214dfd4a67255c8a6a2066e41884eb276934dadfc2742363a5e**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe secretarial: Al Despacho de la señora Juez el presente asunto el día de hoy diez (10) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), el presente asunto, informando que se encuentra pendiente por tomar las pruebas manuscritas al demandado, a fin de lograr practicar la prueba de grafología ordenada en providencia fechada del 13 de julio de 2023, y conforme los protocolos indicados por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del INML mediante el oficio No. 20163-2022-GGDF-DPRO fechado del 8 de julio del año 2022 que obra a folio 72 del cuaderno principal. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	2019-00657-00
DEMANDANTE:	HECTOR MAURICIO VASQUEZ BLANCO
DEMANDADO:	WILSON GUILLERMO SALGUERO CARDOZO
ASUNTO:	ORDENA TOMA DE MUESTRAS MANUSCRITAS

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el Grupo de Documentología y Grafología de la Fiscalía General de la Nación, mediante Dictamen Pericial No. 1-924434 fechado del 9 de diciembre del año 2021, que obra a folio 44 del cuaderno principal, concluyó que, no se contaban con elementos suficientes para rendir la experticia, motivo por el cual el Juzgado mediante auto fechado del 3 de febrero del año 2022, ordenó oficiar al C.T.I. de la Fiscalía, así como al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante auto fechado del 28 de abril del mismo año, a fin de que indicaran al Despacho, cuáles son los protocolos para la práctica de la prueba grafológica, entidades que aclararon que dicho trámite se adelanta de la siguiente manera, tal como se observa en el oficio 20163-2022-GGDF-DPRO fechado del 8 de julio del año 2022:

1. Las partes deben realizar cuestionario en el que se postulen los interrogantes que ha de resolverse por parte del perito grafólogo o en documentología, el cual deben aportar de forma **inmediata al despacho** que dispuso la práctica de dicha prueba.
2. Las partes deberán aportar junto con el respectivo cuestionario, documentos en original en los que obren los trazados indubitados y con los que se pretende tachar de falso los escritos dubitados o documentos dubitados, tales como, contratos, títulos valores, escrituras, entre otros en los que aparezca la firma **ORIGINAL** del señor Wilson Guillermo Salguero, que es objeto de tacha de falsedad.
3. Se deberá tomar muestras manuscritas al señor Wilson Guillermo Salguero, en la forma recomendada por el Grupo de Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Bogotá, la cual, puede ser tomada, tanto por el Despacho, como por los peritos en Grafología Forense del INML, del Grupo de Grafología, tal como lo indicó señor William Fernando Quintero Pérez en su calidad de Coordinador del Grupo de Documentología y Grafología del C.T.I de la Fiscalía, de la seccional de Criminalística de Santander, mediante el oficio No. 20410-02-03-05-005, fechado del 29 de marzo de 2022, (Ver Folio 62 del C. Principal).
4. Cumplido lo anterior, el Perito en Grafología Forense de la Dirección de Grafología del INML, o el Despacho, una vez reciba las muestras manuscritas ordenadas por el Despacho conforme la directriz del Grupo de Grafología Forense del I.N.M.L. y C.F., almacenará dicha información en sobre sellado junto con los documentos aportados para la realización de la diligencia y el cuestionario aportado por las partes, así como las letras de cambio LC-211 4850746 y LC 2111 2049201, que obran a folio 56 del cuaderno principal, deberá diligenciar y almacenar dicha



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

información mediante protocolo de cadena de custodia, el cual deberá ser enviado al Grupo de Grafología Forense de la Dirección Regional de Bogotá del I.N.M.L. y C.F., para que se sirva practicar prueba pericial de grafología y documentología a dicho documento dubitado.

5. El laboratorio del Instituto de Medicina Legal, una vez reciba la solicitud de la prueba pericial de grafología, procederá a corroborar los documentos objeto de peritaje, y le comunicará a la parte interesada en la práctica de la prueba pericial, el valor que se debe consignar, **previo a la realización del respectivo dictamen pericial**, tal como se observa a folio 73 del cuaderno principal y conforme lo regla el memorando 012-SAF-2022 del INML y C.F.

Con fundamento en las explicaciones acá dadas, y conforme las directrices del Grupo de Grafología y Documentología del I.N.M.L. y C.F., se deberá disponer la práctica de dicha prueba grafológica conforme acá se anotó anteriormente, y a su vez, se advierte que **únicamente** cuando llegue al Despacho dicha prueba pericial se fijará fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G.P., en la cual se incorporará dicha prueba y se emitirá la sentencia que en derecho corresponde.

Ahora bien, a pesar que la parte demandada ya aportó documentos con firmas originales del demandado, así como el respectivo cuestionario, se deberá correr traslado a la parte demandante, para que dentro del término de 3 días, contados a partir de la respectiva notificación de la presente decisión, proceda a aportar documentos originales donde obre la firma del demandado, señor Wilson Guillermo Salguero Cardozo, así como el cuestionario, donde eleve las preguntas que desea resolver con el dictamen pericial de grafología.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE:

1. **Requírase a la parte demandante** para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegue al Despacho cuestionario detallado, claro y preciso en el que se establezcan los puntos específicos a resolver por el perito, así como también, para que se aporte con destino a este Juzgado documentos indubitados en donde aparezca la firma **original** del demandado señor WILSON GUILLERMO SALGUERO y que es objeto de tacha de falsedad, tal como se advierte en la circular que obra a folio 72 y s.s. del cuaderno principal.
2. Se fija fecha para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras manuscriturales para el día **veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, en la que, **POR SECRETARÍA**, se procederá recibir las muestras mano escriturales a la persona titular de la firma dubitada, esto es, el señor **Wilson Guillermo Salguero Cardozo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.852.805 de Bogotá; Se advierte al demandado que, en caso de no comparecer en la fecha y hora señalada por el Despacho, se tendrá por desistida la prueba pericial de grafología y se procederá con el desarrollo del proceso, salvo que medie justificación válida.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

3. Recibidas las muestras manuscritas, mediante diligenciamiento de protocolo de cadena de custodia, **por Secretaría** y sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, se deberá remitir dichas muestras al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional de Bogotá, **junto con letras de cambio No. LC-211 4850746 y LC 2111 2049201, que obran a folio 56 del cuaderno principal, así como con los interrogatorios formulados por las partes, y los documentos indubitados en original aportados por éstos**, para que se sirva realizar valoración pericial de su cargo en el que se respondan los interrogantes formulados por la parte interesada. - **Oficio que deberá ser remitido por la Secretaría del Despacho.**
4. Se advierte a la parte interesada en la prueba pericial que, debe estar atento a los requerimientos que realice el Laboratorio de Grafología Forense del INML Y CF., respecto al pago de honorarios, previos a la realización del dictamen pericial. Lo anterior conforme se argumentó en la parte motiva de esta decisión.
5. Recibida la prueba pericial ordenada por el Juzgado, por Secretaría, se procederá a correr traslado de esta a las demás partes.
6. Realizado lo anterior, se ingresará el proceso al Despacho para fijar fecha para audiencia de instrucción y Juzgamiento en la que se culminará la práctica probatoria y se emitirá sentencia de fondo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JRLM.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84c5486f7cf246e7f6201a9a576f7ba32504a87aa8ba78aec39cdc4e5a6dbbc**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe Secretarial: Hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la parte demandante solicitó la medida cautelar de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena-Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	85001-40-03-002- 2020-00401 -00
Demandante:	HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
Demandado:	HERNÁN CÁRDENAS MORENO
Asunto:	REQUIERE PREVIO DECIDIR MEDIDA CAUTELAR

La parte actora solicita que se decrete el embargo y posterior secuestro del vehículo **IAM 144**, de propiedad del demandado señor Hernán Cárdenas Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.272.387, y aporta certificado emitido por el RUNT, en el cual se advierte la inscripción de una medida, pero no se puede determinar si ésta se encuentra a favor de este proceso, lo que impide ordenar su aprehensión y secuestro. Si verificamos a folio 38 del cuaderno de medidas cautelares, tenemos que allí se hizo una limitación para un JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, el 21/12/2021, sin poder identificar el oficio o el Despacho que lo dispuso. Mal haría esta servidora en ordenar el secuestro de un vehículo que no se ha probado que fue inscrita la medida a favor de este proceso.

Además de lo anterior, tampoco, la autoridad encargada de realizar el embargo del bien sujeto a registro, esto es la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal, ha remitido a este Juzgado, información de dicho trámite ni el certificado sobre la situación jurídica del bien, como lo dispone el CGP, Art. 593.

Por lo anterior, este Juzgado, dispone:

REQUERIR al extremo demandante para que, dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de esta decisión, previo a emitir orden de aprehensión y secuestro, allegue al proceso el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas **AM 144**, en el cual se pueda establecer que la limitación que se hizo **corresponde a la ordenada por este Juzgado y favor de este proceso**. De igual modo, está a su carga, conminar a la autoridad encargada de hacer el registro, para que se remita a este Juzgado, el certificado sobre la situación jurídica del bien, como lo dispone el CGP, Art. 593.

Recordemos que las gestiones de la parte actora van más allá de radicar las solicitudes de medidas cautelares, le corresponde a esta probar que hizo todos los actos necesarios para su consumación, como lo es requerimientos y peticiones ante las autoridades encargadas de ejecutar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.
016 HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153c6c23c8e95a43310e54dde3f421a74f83830b43d6516605ef53e1f147e94**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Informe Secretarial: Hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023) al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció el término de traslado otorgado el pasado 28 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTIN
SECRETARIO

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	85001-40-03-002- 2020-00401 -00
Demandante:	HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA
Demandado:	HERNÁN CÁRDENAS MORENO
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA

Transcurrido el término de traslado de las excepciones propuestas por el extremo ejecutado, de conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.443-2, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Tener en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Señalar el día **12 de julio de 2023 a las 08:00 am**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP. Art.392.

TERCERO: PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente A RENDIR INTERROGATORIO que de manera obligatoria deberá agotar el Juez, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

CUARTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1.Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de demanda, vistas en la págs. 8-10, cuaderno principal, expediente físico.

Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

2. PARTE DEMANDADA

2.1.Documentales. Oficiar a BANCOLOMBIA, para que en el término de cinco (05) días, al recibido de esta orden, expida los estados de cuenta



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

de ahorros N° 369104487-27, por el periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2019, cuya titular es HARLEY YANETH VEGA DONCEL, quien, para la fecha de suscripción del acta de conciliación de alimentos, aduce la curadora ad-litem, era la representante legal del menor.

Allegada la anterior prueba documental, **por Secretaría** proceder a correr traslado de la misma a las demás partes.

Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

- 3. INTERROGATORIO DE PARTE.** Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, se convoca a HERNÁN SANTIAGO CÁRDENAS VEGA, y al demandado, GUILLERMO HERNÁN CÁRDENAS MORENO, para que concurren a la diligencia. No se emitirá boleta de citación, sus correspondientes apoderados deberán informarles esta providencia.

4. PRUEBA DE OFICIO:

Documentales: REQUERIR al demandante para que, en el término de tres (03) días, a la notificación de esta providencia, informe si la cuenta de ahorros N° 369104487-27, de la entidad financiera BANCOLOMBIA, era de uso exclusivo para la consignación de la cuota de alimentos.

Testimoniales: DECRETAR el testimonio de la señora HARLEY YINETH VEGA DONCEL, quien informa es la madre del menor. Para ello, la parte ejecutada tiene a su cargo la citación de ese testigo a la audiencia programada.

QUINTO: Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación **Lifesize**, la cual se hará de manera virtual y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Deben realizar las gestiones necesarias a fin de que concurran los testigos decretados a la audiencia programada.
- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaría, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3a0c4b46ce1aebc61c364dafcd7cec3314ed47f69094a6edfc0faebce5eb6a**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias el día de hoy 11 de mayo del año 2023, informando que la parte demandante presentó contrato de cesión de crédito en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sirvase proveer.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario.

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001- 2021-00062 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	EDWIN YOFRE GUTIERREZ REAL
ASUNTO:	ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

Vista la cesión del crédito efectuada por el demandante BANCOLOMBIA S.A., para con la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (Fl. 43), allegada el pasado **09 de septiembre de 2022**, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art.1959, el Juzgado la aceptará.

Por otra parte, en atención a la petición segunda contenida en el escrito de cesión, se requiere a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, para que otorgue poder conforme lo dispone el CGP o la Ley 2213 de 2022, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA representada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de la totalidad del crédito incorporado en el proceso de la referencia, el pasado **09 de septiembre de 2022**, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT **No. 830.054.539-0**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, **TENER** a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con NIT **No. 830.054.539-0**, como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: ABTENERSE de reconocer a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. – AECSA, como apoderado de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA identificada con **NIT No. 830.054.539-0** hasta que se allegue el poder debidamente conferido, conforme el CGP o la Ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (05) días, presente la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **016** HOY **18 DE MAYO DE 2023**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0d58eb17646090f456a189b28d6bf739cd71204b27269552bd3d8038bd4ef1**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. – FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (CESIONARIA)
DEMANDADO:	EDWIN YOFRE GUTIERREZ REAL
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Desde el pasado tres (03) de febrero de 2022, se ordenó llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble FMI 470-76275 de la ORIP de Yopal. Para lo cual el once (11) de febrero de 2022 se libró despacho comisorio dirigido a la comisionada ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA; se observa que, a la fecha, el comisorio no ha sido retirado para darle el respectivo tramite.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que de manera diligente retire el comisorio y lo radique, a fin de continuar con la actuación, recordando que su gestión no sólo es radicar ante la entidad, sino efectuar los actos necesarios a fin de que se materialicen las medidas.

Por Secretaría, expedir el comisorio actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN Secretario</p>

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d071cf31fedd8ccddf0a11bef14d87d9e14c0442be4cd974d023df72f8ee50dd**

Documento generado en 17/05/2023 02:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: Hoy nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que por error involuntario del Juzgado, se fijó fecha para audiencia de trámite, para un día que hace parte del pasado, motivo por el cual se ha de corregir dicha fecha. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Tauramena Casanare, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85410-40-89-001- 2021-00126 -00
DEMANDANTE:	BELCY YAMILE GÁMEZ GARCÍA
DEMANDADO:	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO:	CORRIGE FECHA DE AUDIENCIA DE TRÁMITE

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que este Juzgado, por error involuntario, mediante auto fechado del 21 de abril del presente año, fijó fecha para audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 11 de abril de 2023, es decir, para una fecha que ya había pasado, el Despacho conforme lo dispone el Art. 286 del C.G.P., corrige el numeral primero de la mencionada providencia, para en su lugar precisar que, la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el Art. 372 del C.G.P., será el día **24 de agosto de 2023, a las 08:00 am.**

En los demás aspectos resueltos por el Juzgado mediante la decisión proferida el pasado 21 de abril hogaño, se mantiene incólume dicha providencia objeto de corrección, incluido el término dispuesto en el inciso 5° del numeral 2° de la mencionada providencia.

REQUERIR, por segunda vez, a las partes, para que, en término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, hagan las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado el pasado 21 de abril de 2023, en los numerales segundo y tercero de esa providencia. **Por Secretaría** realizar control de este término.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 016 HOY 18 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b307c85d4d755cf17aa77c12850398d5053b20599ef37b0c34d5399072c79d6**

Documento generado en 17/05/2023 10:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>